



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(07/10/2020)

**POR MEDIO DEL CUAL SE HACE UN REQUERIMIENTO PREVIO A RESOLVER UNA SOLICITUD
DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES AL INTERIOR DE UN CONTRATO DE CONCESIÓN**

EL SECRETARIO DE MINAS del Departamento de Antioquia, en uso de sus atribuciones conferidas por la Ordenanza No. 12 de 2008 y el Decreto No. 2575 del 14 de octubre de 2008, las Resoluciones No. 40420 del 14 de mayo de 2019 y la 40115 del 31 de marzo de 2020 del Ministerio de Minas y Energía, y las Resoluciones No 237 del 30 abril de 2019 y 113 del 30 de marzo de 2020, de la Agencia Nacional de Minería -ANM y,

CONSIDERANDO QUE:

El señor **LIBARDO ANTONIO SALAZAR CORREA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.021.184 y la señora **DIANA MARÍA MORALES PALACIO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 21.548.562 quien actúa en representación de sus hijas **CLARIBEL LOPERA MORALES** y **GINEIRA LOPERA MORALES** en su calidad de signatarias según la Resolución No. **2018060024234** del 22 de febrero de 2018; son titulares del contrato de concesión minera con placa No. **6298**, otorgado para la exploración técnica y explotación económica de una mina de **ORO EN VETA**, ubicada en jurisdicción del municipio de **FRONTINO**, de este Departamento, suscrito el día 29 de septiembre de 2004, e inscrito en el Registro Minero Nacional el día 04 de noviembre de 2004, con el código No. **HEUD-08**.

En su calidad antes anotada, la señora **DIANA MARÍA MORALES PALACIO**, a través del memorial radicado bajo el No. **2020010199328** del 31 de julio de 2020, allegó, entre otras, una solicitud para que se suspendan de manera temporal las obligaciones derivadas del contrato en referencia, así:

“...por medio de la presente me permito solicitar a la SECRETARIA DE MINAS DE LA GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA, sea aprobada la suspensión temporal de la etapa de explotación y suspensión temporal de las obligaciones del Contrato de Concesión No. H6298005 en razón a lo estipulado en el Artículo 54 de la Ley 685 de 2001. Ya que a la fecha estamos a espera de la aprobación del instrumento técnico ambiental y de la obtención de la respectiva licencia ambiental del área contratada para la explotación de oro minerales en liga íntima asociados acorde al objeto del contrato de concesión. Así una vez contemos con la licencia ambiental continuar a la extracción del material concesionado y el planeamiento minero establecido en el Programa de Trabajos y Obras –PTO- aprobado por la autoridad minera.

Manifiesto mi interés de continuar con la actividad de explotación y aprovechamiento establecido mediante el Contrato de Concesión No. H6298005, sin embargo, en razón a lo explicado de



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(07/10/2020)

manera precedente solicito un término de 6 meses se suspensión de actividades de explotación y por el mismo tiempo una suspensión en las obligaciones económicas del mencionado contrato.

(...).

En atención a lo anterior, es importante resaltar que, el artículo 54 de la Ley 685 de 2001, establece que, *“Cuando circunstancias transitorias de orden técnico o económico, no constitutivas de fuerza mayor o de caso fortuito, impidan o dificulten las labores de exploración que ya se hubieren iniciado o las de construcción y montaje o las de explotación, la autoridad minera, **a solicitud debidamente comprobada del concesionario**, podrá autorizarlo para suspender temporalmente la explotación o para disminuir los volúmenes normales de producción...”* (Raya y negrillas propias).

Acorde con la norma señalada, para el caso puntual, además de la solicitud de suspensión de obligaciones, le corresponde a los concesionarios comprobar el impedimento o la dificultad de orden técnico para realizar las labores de explotación. Ello porque en el presente caso no es claro si tales circunstancias son atribuibles a la autoridad ambiental o a los titulares mineros; situación que podría derivar en decisiones totalmente diferentes de acuerdo a lo que se explica a continuación.

Así entonces, en el hipotético caso en que los concesionarios hayan agotado el trámite correspondiente en aras de obtener la correspondiente licencia ambiental y la demora sea atribuible a la autoridad competente, sería factible acoger la solicitud que nos ocupa y otorgar la suspensión de obligaciones; en caso contrario, si el retraso obedece a circunstancias ajenas a la autoridad ambiental e imputables a los titulares mineros, dicha solicitud deberá ser rechazada. No sobra advertir que las actividades de construcción y montaje y de explotación deben estar suspendidas ante la ausencia de dicho instrumento.

En este punto es importante traer a colación uno de los conceptos emitidos por la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Minas y Energía, dentro del cual señala lo que sigue:

“(...)

Del análisis de las normas anteriormente citadas y en la medida en que no sea posible para el titular minero iniciar los trabajos por la falta de presentación de la licencia ambiental, por la demora en la obtención de la misma, o por negativa del propietario de los predios afectados a acordar con el concesionario minero las compensaciones o indemnizaciones a que haya lugar, **siempre y cuando el concesionario haya observado toda su diligencia y cuidado para su obtención**, no es de recibo que la autoridad minera no acceda a la solicitud de suspensión de obligaciones en consideración a que su incumplimiento no depende de su voluntad, ni a su desinterés en el cumplimiento de sus obligaciones contractuales, sino que deviene de otra fuente, ajena a este, que tiene que ser plenamente demostrada por el interesado, estando la autoridad minera obligada a valorar los eximentes de responsabilidad que le presenten”. (Rayas y negrillas intencionales).



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(07/10/2020)

Acorde con lo anterior, para el caso en evaluación, se hace necesario analizar si los titulares, en aras de adquirir la licencia ambiental, actuaron en observancia de toda su diligencia y cuidado, y por ende, la ausencia de dicho instrumento es totalmente ajena a su voluntad, y, en consecuencia, tal circunstancia les impide acometer los trabajos de construcción-montaje y/o de explotación.

Así las cosas, toda vez que con la solicitud no se aportó prueba siquiera sumaria para justificar los motivos por los cuales a la fecha no les ha sido posible alcanzar la licencia ambiental, se hace necesario requerir a los concesionarios, para que, en un plazo de un (1) mes, contado a partir de la notificación del presente acto; alleguen constancia del trámite que han realizado ante la autoridad ambiental competente, encaminado a conseguir la licencia ambiental, con el fin de que esta dependencia pueda evaluar si la demora obedece a circunstancias concernientes a la autoridad ambiental o a los beneficiarios del contrato con placa No. **6298**.

De no cumplir con el requerimiento antes descrito en el término señalado, se procederá a declarar el desistimiento tácito de la solicitud de suspensión de obligaciones, de conformidad con lo consagrado en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015.

En mérito de lo expuesto, la Secretaría de Minas de la Gobernación de Antioquia,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: REQUERIR al señor **LIBARDO ANTONIO SALAZAR CORREA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.021.184 y a la señora **DIANA MARÍA MORALES PALACIO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 21.548.562 quien actúa en representación de sus hijas **CLARIBEL LOPERA MORALES** y **GINEIRA LOPERA MORALES** en su calidad de signatarias según la Resolución No. **2018060024234** del 22 de febrero de 2018, titulares del contrato de concesión minera con placa No. **6298**, otorgado para la exploración técnica y explotación económica de una mina de **ORO EN VETA**, ubicada en jurisdicción del municipio de **FRONTINO**, de este departamento, suscrito el día 29 de septiembre de 2004, e inscrito en el Registro Minero Nacional el día 04 de noviembre de 2004, con el código No. **HEUD-08**; para que en un plazo de un (1) mes, contado a partir de la notificación del presente acto, alleguen constancia del trámite que han realizado ante la autoridad ambiental competente, encaminado a conseguir la licencia ambiental. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente acto.

PARÁGRAFO: De no cumplir con el requerimiento antes descrito en el término señalado, se procederá a declarar el desistimiento tácito de la solicitud de suspensión de obligaciones, de conformidad con lo consagrado en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015.



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(07/10/2020)

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a los interesados o a sus apoderados legalmente constituidos, de no ser posible la notificación personal sùrtase mediante edicto, de conformidad con lo señalado en el artículo 269 de la ley 685 de 2001.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente auto no procede recurso alguno de conformidad a lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Dado en Medellín, el 07/10/2020

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE ALBERTO JARAMILLO PEREIRA
SECRETARIO DE DESPACHO

Proyecto:	Diego A. Cardona Castaño	Revisó:	Carlos Javier Montes Montiel	Aprobó:	Cesar Augusto Vesga Rodríguez
	Profesional Universitario		Director de Fiscalización Minera		Asesor de Despacho